

Por lo demás, dado el estado incipiente en el que se encuentra la presente contienda, esta Corporación no puede proceder a determinar si la pretensión del recurrente tiene apariencia de buen derecho, pues ello la obligaría a adentrarse en un profundo y prolijo estudio entre la actuación administrativa censurada y el ordenamiento jurídico vigente; actividad ésta que no es prudente adelantar en esta fase procesal; sino hasta cuando a este Tribunal le corresponda emitir la sentencia de fondo, después de haber dado la oportunidad de intervenir a todas las partes.

En mérito de los razonamientos expuestos, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA la solicitud de suspensión provisional del Decreto Ejecutivo No. 41 de 23 de 2000, dictado por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Notifíquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OLMEDO ARROCHA EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 17 DE 18 DE FEBRERO DE 1999, DICTADA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ. (NO PAGO CON FONDOS MUNICIPALES DE PUBLICACIONES).
MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Olmedo Arrocha, actuando en su propio nombre y representación, interpuso demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 17 de 18 de febrero de 1999, expedida por el Consejo Municipal del Distrito de Panamá. Admitida la demanda se corrió en traslado a la señora Procuradora de la Administración, quien emitió su concepto a través de la Vista Fiscal N° 423 de 3 de septiembre de 1999. Además, se requirió al funcionario demandado que rindiera un informe de conducta, y así lo hizo a través de Nota N° CMPP/065/99 de 28 de junio de 1999.

I. CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO

Mediante la Resolución N° 17 de 18 de febrero de 1999 el Consejo Municipal de Panamá resolvió ordenar al Tesorero Municipal que no pague con fondos municipales las publicaciones aparecidas en medios locales que se interpreten como mensajes subliminales, políticos y que lesionen la majestad e integridad del Consejo Municipal de Panamá y sus dependencias.

II. DISPOSICIONES VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El licenciado Arrocha estima que el acto impugnado viola en forma directa, por comisión, el artículo 3 de la Ley 3 de la Ley 106 de 1973 modificada por la Ley 52 de 1984, el cual es del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 3. Las autoridades municipales tienen el deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República, los decretos y órdenes del Ejecutivo y las resoluciones de los tribunales de justicia ordinaria y administrativa".

Al respecto la parte actora manifestó que la Resolución N° 17 de 1999 fue dictada por el Consejo Municipal a fin de evitar que hiciera un pago legítimo a las empresas que han prestado sus servicios a la entidad municipal.

Agregó que el numeral 1 del artículo 57 la Ley 106 de 1973 obliga al Tesorero Municipal a efectuar las recaudaciones y a hacer los pagos del Municipio. En consecuencia al ordenársele mediante la resolución impugnada que no pague las cuentas que originan un gasto permitido en la Ley y autorizado por el Alcalde en virtud de sus funciones, se está violando el artículo 3 de la Ley que establece el Régimen Municipal.

Por otro lado, estima el demandante que el acto impugnado infringe, en forma directa, por comisión, el contenido del artículo 42 de la Ley 106 de 1973. Dicho artículo señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 42. Los Concejos adoptarán por medio de resoluciones las decisiones que no sean de carácter general y establecerán en su Reglamento los requisitos relativos a otras no previstas en esta Ley".

Al explicar el concepto de la infracción el licenciado Arrocha indicó que si bien los Concejos están legalmente facultadas para emitir acuerdos y resoluciones, esta facultad está supeditada al marco de la Constitución y la Ley.

Agrega que el Concejo no sólo dictó un acto relativo a una materia o asunto sobre el que no tiene competencia, sino que además utilizó erradamente el medio de la Resolución puesto que este sólo debe emplearse para adoptar decisiones de carácter no general y la resolución impugnada determina una situación general.

También considera el demandante que se ha violado el numeral 1 del artículo 57 de la Ley 106 de 1973 modificada por la Ley 52 de 1984, cuyo texto es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 57. Los Tesoreros Municipales tienen las atribuciones siguientes;

1. Efectuar las recaudaciones y hacer los pagos del Municipio para lo cual llevarán libros de ingresos y egresos".

No obstante lo anterior el demandante no explicó el concepto en que fue infringido dicho numeral del artículo 57.

Finalmente señala el demandante que en su opinión el acto impugnado ha violado en forma directa, por comisión, el artículo 106 de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984, el cual a continuación transcribimos:

"ARTÍCULO 114. Las cuentas y los cheques sobre gastos municipales serán librados y pagados de acuerdo con las reglas o métodos establecidos por la Contraloría General de la República de conformidad con el ordinal 8 del artículo 276 de la Constitución Política de la República".

Al explicar el concepto de la infracción el abogado indicó lo siguiente:

"En su conjunto la Ley 106 de 1973, establece los procedimientos y mecanismos que debe seguir la administración municipal para realizar el gasto público.

En primer lugar, el artículo 45 numeral 3, otorga competencia al Alcalde para ordenar los gastos de la administración local ajustándose al Presupuesto y Reglamentos de contabilidad.

De esta norma se desprenden dos hechos para la realización del gasto

público.

Ellos son:

1) Que es el alcalde quien debe ordenar el gasto, ajustándose al Presupuesto y a los reglamentos de contabilidad.

2) Que el gasto ordenado por el Alcalde esté contemplado en la partida de egresos del presupuesto. La Dirección de Planificación y Presupuesto del Municipio de Panamá mediante Nota N° 066-DPP de 18 de marzo de 1999, deja constancia que en el Presupuesto de Rentas y Gastos del Municipio de Panamá, existe una partida para publicidad cuya ejecución no está sujeta a ningún procedimiento.

Segundo: En la ejecución del gasto, señala la Ley 106 de 1973, en el Artículo 134, que en cuestión de Hacienda Municipal se aplicarán las disposiciones del Código Fiscal.

La Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, desarrolla lo relativo a las contrataciones públicas y la que deben aplicar los Municipios. El artículo 1 de esta Ley dispone en cuanto a su ámbito de aplicación lo siguiente:

"... se aplicará a la contratación que realice el Estado, sus entidades autónomas o semiautónomas para:

1. La ejecución de obras públicas
2. Adquisición o arrendamiento de bienes
3. Prestaciones de servicios
4. Operación o administración de bienes

Gestión de funciones administrativas

PARÁGRAFO:

En las contrataciones que realicen los Municipios, Juntas Comunales, y locales y en general, en aquellas que se rigen por leyes especiales, se aplicará esta ley en forma supletoria".

Para los Municipios de la República, esta Ley se aplica en toda su extensión, ya que la Contraloría General de la República para refrendar los gastos exige que se apliquen los procedimientos indicados en esta Ley. Asimismo, el artículo 6 del Código Fiscal dispone que "los Acuerdos Municipales deben subordinarse a las disposiciones que este Código (Código Fiscal) establece para la Hacienda Nacional en cuanto a los empleados de manejo, formalidades para disponer de cualquier título de sus bienes y fiscalización de sus haciendas por la Contraloría General de la República, mientras tales disposiciones no se opongan a la que sobre las mismas materias tiene establecido la ley 8a. de 1954 sobre Régimen Municipal (La Ley 8a. Fue derogada por la Ley 106 de 1973 y modificada por la Ley 54 de 1984). De manera tal, que si las contrataciones para la prestación de servicios se realiza en apego a la Ley de contrataciones, surge una relación jurídica entre el que presta el servicio y el Municipio. De esta relación surgen derechos y obligaciones, las cuales no pueden dejarse de cumplir por razones caprichosas.

El Decreto Ejecutivo N° 18 del 25 de enero de 1996, que reglamenta la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995 establece los procedimientos

del sistema relacionado con las contrataciones publicaciones, las cuales pueden ser de acuerdo a su materia, naturaleza y cuantía las siguientes:

1. Contratos menores
2. Solicitud de Precios
3. Concursos
4. Contrataciones directas

Establece este Decreto en su Artículo 6° que se resolverán a través del mecanismo de contratos menores aquellas contrataciones que versen sobre la adquisición, obras, mantenimiento o reparación de bienes, ventas o arrendamientos de bienes y servicios cuya cuantía es menor de diez mil balboas (B/.10.000.00).

Para la compra menor establece el Decreto N° 18 de 1996, en el artículo 9 que la oficina de compras de la entidad contratante podrá solicitar a través de Fax o cualquier otro medio expedito las cotizaciones a los proveedores debidamente firmadas o por cualquier otro medio tecnológico confiable que garantice el ejercicio de una auditoría posterior, las cuales no serán menos de tres.

De conformidad con las normas de derecho arriba mencionadas el Departamento de Compras Municipales realiza la contratación del servicio de publicidad, lo cual genera a favor del contratista una cuenta, la que debe ser pagada una vez sea presentada a la Tesorería Municipal. Dicho así, insistimos en que la Resolución N° 17 de 1999 pretende enervar el cumplimiento de un derecho adquirido por los contratistas y de una obligación de la entidad municipal adquirida de acuerdo a los procedimientos legales establecidos y bajo el control y fiscalización de la Contraloría General de la República.

Los compromisos adquiridos por la administración deben ser efectivamente pagados, salvo el caso que se trate de pagos indebidos y esta situación sólo puede determinarse por los mecanismos señalados en la misma ley.

La resolución N° 17 de 18 de febrero de 1999, contentiva de una orden de no hacer efectivo un pago, que cumple con los requisitos procedimentales, la disposición presupuestaria del gasto, la opinión favorable de la Contraloría cuando el jefe de Control Fiscal advierte a los Concejales que el Municipio debe honrar sus deudas, es un absurdo y que revela una actitud por parte del Ente Colegiado, destinada a crear un caos institucional.

En casos anteriores cuando el Concejo no ha querido que se ejecute una obra municipal, presupuesta y aprobada, recurre al mecanismo del acuerdo para ordenar que se suspendan las inversiones, tal es el caso del Acuerdo N° 11 de 3 de febrero de 1998, por el cual el Consejo Municipal suspendía temporalmente el Programa de Inversiones Municipales, apenas iniciado el período fiscal. La pretensión de entonces era evitar que las obras en ejecución y las que estaban por iniciarse, no se realizaran. Sin embargo, dicho acto fue suspendido por la Corte Suprema de Justicia, mediante Providencia de 29 de mayo de 1998.

Ahora el Concejo en flagrante violación del artículo 114 de la Ley 106 de 1973, dicta la Resolución N° 17 de 1999, para evitar que se pague un servicio que efectivamente ha sido prestado al Municipio de Panamá, por los medios de comunicación escrita.

El Municipio de Panamá paga a la Contraloría General de la República (Artículo 58 de la Ley 106 de 1973), el servicio de auditoría, quien

realiza el control previo con el propósito de fiscalizar y analizar las actuaciones administrativas que afecten o puedan afectar un patrimonio público, antes de que tal afectación se produzca, a fin de lograr que se realicen con corrección y dentro de los marcos legales. El tesorero, no está facultado para realizar este control, aunque en una resolución se ordene que no realice aquellos pagos a los medios de comunicación que se considere que vulnera la integridad del Concejo. Así, por ejemplo, cualquier publicación que difunda el Municipio, que el Tesorero estime no pagar, señala como fundamento de Derecho la Resolución N°17 de 18 de febrero de 1999.

Cuando por razones de derecho la Contraloría ordene corregir la forma de como se realiza la contratación, sólo entonces, la administración debe proceder a realizar los reparos necesarios.

Las actuaciones del Concejo deben estar dirigidas a establecer pautas para el desarrollo municipal no para entorpecer la labor pública y social de la entidad" (Ver fojas 357 a 367).

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

El presidente del Consejo Municipal de Panamá rindió el informe de conducta requerido por esta Superioridad, mediante su Nota N° CMPP/065/99. En ella explicó lo siguiente:

"Se dice en la demanda incoada por la parte actora, que se violaron algunas disposiciones legales, mismas que veremos a continuación, sin dejar de mencionar antes que en el libelo de la demanda que se nos entregó para cumplir con lo referente al informe explicativo de conducta hacen falta varias páginas tal como la que transcribe el resto de la resolución demandada, es decir la Resolución N° 17 de 18 de febrero de 1999 hasta las cuestiones de hechos que aparecen a partir del punto segundo. De igual manera en la parte de "EXPRESIÓN DE LAS DISPOSICIONES QUE SE ESTIMAN VIOLADA Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN" entre las normas supuestamente violadas y el concepto de las mismas- artículo 3 de la Ley 106 de 1973, punto primero y artículo 42 de la misma excerta legal, punto segundo-también hacen falta hojas con contenido que consideramos necesario para poder presentar una adecuada argumentación en este informe explicativo de conducta, por lo que solicitamos de antemano se desechen estos cargos.

En primer lugar, se dice haber violado con la resolución atacada el artículo 3 de la Ley 106 de 1973, reformada por la Ley 52 de 1984...

Con respecto a esta supuesta violación, tenemos que manifestar que la propia Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado un sinnúmero de veces en el sentido que las normas de carácter programático no son susceptibles de violación alguna, casualmente por su carácter programático, por lo que entonces este cargo consideramos debe desecharse por carecer de fundamento alguno.

En segundo lugar, se dice en la demanda interpuesta que con la resolución expedida por este Concejo se violenta el contenido del artículo 42 de la citada Ley 106 de 1973...

Consideramos que no se ha dado violación alguna a este precepto legal, por cuanto que la disposición adoptada a través de la Resolución N° 17 es sobre una decisión que no tienen carácter general, ya que de ser general tendría que haberse dispuesto que no se pagaría ninguna publicación a ningún medio a partir de la fecha sin importar que tal publicación señalara a cualquier persona, dependencia municipal o informara de alguna noticia municipal de

interés y y en éste caso se hubiese necesitado expedir tal disposición mediante acuerdo municipal y no por medio de una resolución.

Reiteramos, las resoluciones que dicta el Concejo no versan únicamente sobre declaraciones de hijos meritorios, resoluciones de duelo, designación de calles con el nombre de algún personaje destacado, nombramiento o destitución de funcionarios que designe el Concejo, y esto es así ya que la Ley no enumera la clase de resoluciones que caben dentro de este parámetro, por lo que al haber un numerus apertus, es el Concejo quien decide que disposición no tiene carácter general, como lo es el caso que nos ocupa, y por lo tanto es dable a través de una resolución.

En tercer lugar, no podemos argumentar ni fundamentar en contra de la postura presentada por el demandante, por cuanto que en las copias que por derecho se nos entregan para presentar nuestra defensa o informe explicativo de conducta, no se entregó la hoja correspondiente a esta supuesta violación, es decir, únicamente se establece cual es el artículo supuestamente violado más no se explica el concepto de la violación.

En cuarto lugar, se dice violado el artículo 114 de la Ley 106 de 1973 reformada por la Ley 52 de 1984...

Consideramos que no existe tal violación, y esto debido a que nadie discute el contenido de la norma antes citada, pero lo que si se deduce es el hecho de que en la norma se dispone que debe existir una normativa y métodos que deben ser fijados por la Contraloría para el pago de las cuentas y cheques sobre gastos municipales, y esto no tiene nada que ver con la orden dada al Tesorero Municipal a través de la resolución atacada en la demanda de nulidad, pues nadie ha manifestado y la resolución no dice nada al respecto, que no se haya cumplido con el trámite para que las cuentas y cheques sobre gastos del Municipio sean debidamente librados y pagados.

Como puede verse son dos materias distintas, ya que lo dispuesto en la Resolución N° 17 se da por las noticias infundadas, calumniosas y malintencionadas de parte de la Alcaldesa Correa y no por trámite alguno en cuanto a publicación de información ni pago de cheque.

Estimamos que no se puede bajo ningún concepto aceptar la actitud adoptada por la Alcaldesa Correa, ya que publicar en medios de comunicación noticias tendenciosas, calumniadoras y falsas en contra de cualquier dependencia municipal o de las Juntas Comunales es servirse de los fondos municipales para promocionarse, ya que si ella quiere dar a conocer noticias sobre el Municipio en que se mencionen dependencias municipales y se hable peyorativamente de las mismas, bien puede esperar conceder entrevistas a esos mismos medios para que publiquen dichas entrevistas..." (Ver fojas 385-387).

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La señora Procuradora de la Administración, actuando en interés de la Ley, de conformidad con lo establecido en el numeral 1, del artículo 348 del Código Judicial, procedió a emitir su concepto en la presente causa, a través de su Vista Fiscal N° 423, de 3 de septiembre de 1999, visible a fojas 388-395 del expediente.

En este sentido manifestó disentir del criterio esgrimido por el apoderado legal de la demandante, al estimar que se infringió el artículo 42 de la Ley 106 de 1973, ya que en su concepto se encuentra debidamente acreditado en autos, que la decisión adoptada por el Consejo Municipal de Panamá, mediante Resolución N°

17 de febrero de 1999, no tiene carácter general. Por el contrario, para la Procuradora de la Administración, la orden es una decisión de la Administración que impone concretamente a los administrados o funcionarios la obligación o prohibición de hacer algo. En el caso que nos ocupa, el acto impugnado consiste en una orden que no implica un acto de contenido general, sino precisamente un mandamiento particular dirigido a un funcionario determinado: el Tesorero Municipal.

Con respecto a la supuesta violación del numeral 1 del artículo 57 de la Ley 106 de 1973, indicó que el demandante no expresó el concepto de violación de la norma invocada, tal como lo exige el numeral 4 del artículo 26 de la Ley 33 de 1946, razón por la cual considera que la misma debe desestimarse.

Finalmente, la señora Procuradora de la Administración se refirió a los artículos 3 y 114 de la Ley 106 de 1973 en los siguientes términos:

"Referente a la violación del artículo 114 de la Ley N° 106, in comento, este despacho considera que tiene sustento jurídico el argumento planteado por la parte actora, ya que consta en autos que el auditor de la Dirección Control Fiscal de la Contraloría General de la República, verificó la Orden de Compra, concediendo el respectivo refrendo para la contratación de los servicios de los medios de comunicación.

La abundante documentación incorporada al proceso, permite inferir que la Resolución N° 61 de 28 de abril de 1998, es a todas luces ilegal, por infringir notablemente el artículo 114, previamente transcrito, al no encontrarse facultado el Consejo Municipal de Panamá para ordenar la suspensión de los pagos que debe realizar la Tesorería Municipal, de conformidad con las reglas y métodos establecidos por la Contraloría General de la República.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que los honorables Concejales, no han logrado demostrar que las cuentas sobre gastos municipales hubieren sido libradas mediante reglas o métodos diferentes a los establecidos por nuestro máximo Tribunal de Cuentas, tal y como lo prevé el ordinal 8 del artículo 276 de nuestra Carta Magna.

Las constancias procesales acopiadas demuestran que la Alcaldía de Panamá, cumplió con las disposiciones legales previstas en el Código Fiscal, la Ley 56 de 1995 y específicamente con el Decreto N° 18 de 25 de enero de 1996, por tratarse de montos menores a B/.10,000.00, el cual establece en sus artículos 7 y 15, lo siguiente:

"Artículo 7: Todas las compras menores deberán sustentarse de manera previa en una partida presupuestaria disponible y/o una disponibilidad financiera provista a través de fondos de trabajos, fijo, rotativo o cualquier otro que exista en la institución respectiva".

"Artículo 8: Una vez escogida la mejor propuesta se procederá a la elaboración de una orden de compra, que será firmada por el Jefe de Compras de la entidad respectiva o los funcionarios autorizados y refrendada por el funcionario designado de la Contraloría General de la República en la institución. Se podrá elaborar órdenes de compras para todos los tipos de contrataciones que se realicen (sic) en compras menores de B/.10,000.00; sin embargo, cuando la entidad contratante así lo requiera se podrá preparar el contrato respectivo".

De igual manera, y dado que las normas de carácter programático pueden resultar violadas si se les relaciona con otros artículos o

normas legales que tengan que ver con el acto acusado, consideramos violado el artículo 3 de la Ley 106 de 1973, pues al haber el acto atacado infringido el artículo 114 de aquel mismo cuerpo legal, el Consejo Municipal no ha llevado a cabo su deber de cumplir y hacer cumplir la Ley.

De lo expuesto se colige que la Resolución N° 17 de 18 de febrero de 1999, expedida por el Consejo Municipal de Panamá, debe ser declarada NULA , por ILEGAL..."

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

El licenciado OLMEDO ARROCHA interpuso la presente demanda conntencioso administrativa de nulidad con la finalidad de que esta Alta Corporación de Justicia declare nula por ilegal la Resolución N° 17 de 18 de febrero de 1999, dictada por el Consejo Municipal de Panamá.

En su demanda el licenciado ARROCHA también solicitó a esta Corporación de Justicia que fuesen suspendidos provisionalmente los efectos jurídicos de la Resolución impugnada.

La Sala se pronunció al respecto a través de auto de 8 de junio de 1999 mediante el cual se suspendieron provisionalmente los efectos de la misma (Ver fojas 376 a 378).

Por otro lado, de la lectura de las piezas que obran en el expediente, la Sala ha llegado a las siguientes conclusiones.

En primer lugar, observa la Sala que mediante el acto impugnado, el Consejo Municipal de Panamá le ordenó al Tesorero Municipal que no pagara con fondos municipales las publicaciones aparecidas en medios de la localidad que se interpretaran como mensajes subliminales, políticos, y que lesionaran la majestad e integridad del Cuerpo Edilicio y sus dependencias (f. 1).

El actor alega que con dicha medida se violentó el contenido del artículo 114 de la Ley 106 de 1973, el cual como hemos visto establece que las cuentas y los gastos municipales serán librados y pagados de acuerdo con las reglas y los métodos establecidos por la Contraloría General de la República.

De lo anterior se infiere que es a la Contraloría General de la República a quien le corresponde establecer las reglas y los métodos conforme a los cuales deben ser libradas y pagadas las cuentas y los gastos municipales.

En el caso que nos ocupa, la parte demandada, es decir el Consejo Municipal de Panamá, no ha logrado demostrar que las cuentas municipales relativas al pago de publicidad hayan sido libradas en contravención de las reglas y métodos establecidos por la Contraloría General de la República, en consecuencia mal podía el Concejo ordenar al Tesorero Municipal que suspendiese el pago de las mismas.

Esta Superioridad ya ha señalado que el Consejo Municipal no puede suspender los pagos que la Tesorería Municipal debe hacer, siempre que dichos pagos cumplan con las normas y reglas establecidas por la Contraloría General de la República y los demás requisitos establecidos por la ley (Ver auto de 5 de febrero de 1999 y de 8 de junio de 1999). De ahí que la Sala encuentre probada la violación del artículo 114 de la Ley 106 de 1973.

En cuanto al artículo 3 de la Ley 106 de 1973, que obliga a las autoridades municipales a cumplir y hacer cumplir la Constitución y las Leyes de la República, esta Superioridad estima oportuno aclararle a la parte demandada, que si bien dicha norma es de carácter programática, la misma puede resultar violada si se le relaciona con otra que tenga que ver con el acto acusado.

Como en la presente causa la Sala ha concluido que el Consejo Municipal de Panamá infringió el artículo 114 de la Ley 106 de 1973, debe estimarse probada la violación del artículo 3 de dicha Ley.

En la demanda la parte actora también cita como violado el artículo 42 de la Ley 106 de 1973, que establece que los Concejos deben adoptar a través de resoluciones las decisiones que no sean de carácter general. Sin embargo este cargo debe ser desestimado, ya que la Resolución impugnada no contiene una decisión de carácter general, sino una orden dirigida al Tesorero Municipal.

Igualmente debe desestimarse el cargo de violación del numeral 1 del artículo 57 de la Ley 106 de 1973, ya que el demandante no explicó el concepto de la infracción del mismo.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES ILEGAL la Resolución N° 17 de 18 de febrero de 1999, expedida por el Consejo Municipal del Distrito de Panamá.

Notifíquese y Publíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALMA CORTÉS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE IRVING ARIEL TORRES NIETO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 30, DE 4 DE JUNIO DE 1999, DICTADO POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Alma Cortés, en nombre y representación del señor Irving Torres Nieto, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No. 30, de 4 de junio de 1999, por medio del cual el Ministerio de Desarrollo Agropecuario "... establece tarifas en concepto de prestación de servicios zoonosanitarios y de uso seguro y eficaz de insumos zoonosanitarios", acto administrativo publicado en la G. O. No. 23,816, fechada el de 11 de junio de 1999.

La parte demandante solicita con su demanda la suspensión provisional de los efectos del acto acusado porque, según afirma, las autoridades del Ministerio de Desarrollo Agropecuario están exigiendo a los particulares el pago de tarifas por la prestación de servicios zoonosanitarios, lo que es un cobro o tasa ilegal, que viola flagrantemente las leyes de la República (foja 26). Agrega que su petición está fundada en los principios de *fumus boni iuris* y *periculum in mora*.

Esto último es así pues afirma que existe apariencia de buen derecho y la posibilidad de ocasionar al demandante perjuicios notoriamente graves de difícil reparación, porque es imposible pensar en una reparación patrimonial por parte del Estado, mediante "un crédito fiscal, que sería lo justo y pertinente" (foja 27).

El Artículo 73 de la Ley 135 de 1943, orgánica de lo contencioso administrativo, faculta a este Tribunal para que pueda decretar la suspensión de los efectos de "un acto, resolución o disposición, si, a su juicio, ello es